



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 146 De Viernes, 1 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|--------------------|---|------------------------------|------------|---|
| 08001418901020220017200 | Ejecutivo Singular | Comultrasan | Eduardo Monrroy Muñoz | 30/11/2023 | Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion |
| 08001418901020220045500 | Ejecutivo Singular | Coomultigest | Luz Marina Consuegra Silvera | 30/11/2023 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago |
| 08001418901020220045500 | Ejecutivo Singular | Coomultigest | Luz Marina Consuegra Silvera | 30/11/2023 | Auto Niega - Auto Niega Las Medidas Cautelares. |
| 08001418901020220087300 | Ejecutivo Singular | Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana | Jorge Armando Madera Fariño | 30/11/2023 | Auto Decide Liquidación De Costas |
| 08001418901020230002500 | Ejecutivo Singular | Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana | Renei Perez Cure | 30/11/2023 | Auto Decide - Auto Ordena Corrección Auto Decreta Medidas De Fecha 28 Abril 2023. |
| 08001418901020230002500 | Ejecutivo Singular | Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana | Renei Perez Cure | 30/11/2023 | Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion |

Número de Registros: 12

En la fecha viernes, 1 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

b320804d-ab58-45d4-959f-ed14e0af54fe



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 146 De Viernes, 1 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|--------------------|---|---------------------------------|------------|--|
| 08001418901020220054900 | Ejecutivo Singular | Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana | Wilberto Dominguez Blanco | 30/11/2023 | Auto Decreta Medidas Cautelares - Auto Decreta Embargo De Remanente Y Acoge Embargo De Remanente |
| 08001418901020220054900 | Ejecutivo Singular | Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana | Wilberto Dominguez Blanco | 30/11/2023 | Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion |
| 08001418901020230023500 | Ejecutivo Singular | Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana | Yalile Bermudez Cifuentes | 30/11/2023 | Auto Inadmite - Auto No Avoca |
| 08001418901020230005700 | Ejecutivo Singular | Cooperativa Multiactiva De Asesorias Y Servicios | Geovanny Enrique Falquez Mendez | 30/11/2023 | Auto Decreta - Auto Decreta Terminación Del Proceso Por Pago Total. |
| 08001418901020220032800 | Ejecutivo Singular | Corporacion De Aceros S.A. | Cag Constructores Sas | 30/11/2023 | Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion |

Número de Registros: 12

En la fecha viernes, 1 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

b320804d-ab58-45d4-959f-ed14e0af54fe



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 146 De Viernes, 1 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|----------------------------|----------------------|--|------------|--|
| 08001418901020190071000 | Verbales De Minima Cuantia | Damiana Judith Coneo | Adolfo Antonio Espinosa Bernal, Miguel Orlando Hernandez Hernandez | 30/11/2023 | Auto Decreta - Auto No Accede A Solicitud De Terminación. Decreta Levantamiento De Medidas Cautelares. |

Número de Registros: 12

En la fecha viernes, 1 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

b320804d-ab58-45d4-959f-ed14e0af54fe



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020220017200
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT N°804.009.752-8
DEMANDADOS: EDUARDO ELIECER MONROY MUÑOZ CC N°1.048.271.399
ACTUACIÓN: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, doy cuenta a usted informando que, en el presente proceso se encuentra pendiente seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Primariamente, conviene acotar que la titular de este despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Visto el anterior informe secretarial y revisada la presente demanda, encuentra el Despacho que FINANCIERA COMULTRASAN, identificada con NIT N°804.009.752-8, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra EDUARDO ELIECER MONROY MUÑOZ, identificado con cedula de ciudadanía N°1.048.271.399 a fin de obtener el pago de la suma de dinero determinada en el mandamiento ejecutivo, más los intereses corrientes y los intereses moratorios que se causen hasta cuando se verifique el pago de lo debido.

Mediante providencia que se halla legalmente ejecutoriada, se libró ejecución dentro del presente proceso, en la forma solicitada en el libelo de la demanda.

Una vez revisado el expediente, entra el Despacho a realizar el estudio de la demanda observa que en fecha 10 de agosto de 2023, se surte la notificación personal al demandado a la dirección aportada en la demanda Carrera 6B Sur 47ª-59 P2 Ciudadela 20 de Julio, la cual es realizada a través de la empresa AM MENSAJES S.A.S (documento 04, Folio 04)

Completado by 1564 de 2023, Guía LW10391786, Fecha de envío: 2023-09-02

CERTIFICA QUE:
El presente documento es una copia certificada por el sistema de validación de documentos de la empresa AM MENSAJES S.A.S. y puede rastrearse en: <https://ammensajes.com>

RESULTADO DE LA EMPRESA:
NOMBRE: FINANCIERA COMULTRASAN
NIT: 804.009.752-8
ESTADO: VIGENTE
FECHA DE VIGENCIA: 01/06/2023

CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL:
Señor: EDUARDO ELIECER MONROY MUÑOZ
CARRERA 6B SUR 47ª A 59 P2 CIUDADELA 20 DE JULIO
BARRANQUILLA - ATLANTICO



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

De igual forma se observa, que en fecha 09 de noviembre de 2023, se surtió la notificación por aviso realizada a través de la empresa de mensajería AM MENSAJES S.A.S, anexando copia del mandamiento ejecutivo, así mismo, se observan acuse de recibido por el demandado y la anotación que la persona a notificar sí reside o labora en la dirección señalada. Se deja constancia que no se presentó excepción alguna, ni se dio contestación a la demanda.

CERTIFICA QUE:
En cumplimiento de las disposiciones del Código General del Proceso, la empresa de mensajería AM MENSAJES S.A.S, empresa de servicio postal autorizada por el MTC, recibió el envío de documentos que son de carácter judicial.

| | | | |
|-----------------------|--|------------------------|--------------------|
| RECEPCIONISTA JURADO: | Jorge Dario De Pineda Torres y Compañía S.A.S. De Barranquilla | EMPRESA: | AM MENSAJES S.A.S. |
| ARTÍCULO: | NOTIFICACION POR AVISO ART. 202 DEL C.G.P. | AMBIENTE: | INTERNO |
| INDICACION: | 2023/10 | ACTIVIDAD DEL PROCESO: | EXEQUCION |
| REMITENTE: | FINANCIERA COMULTRASAN | | |
| REMITIDO POR: | BARRANQUILLA Y CORRIENTES ARBOREAS FINANCIERA COMULTRASAN | | |
| TIPO DE DESTINATARIO: | EDUARDO ELEJEC MONROY MUÑOZ | | |
| DESTINATARIO: | EDUARDO ELEJEC MONROY MUÑOZ | | |
| DIRECCION: | CARRERA 88 SUR 47 A, 30 87 CIUDAD DE LA 20 DE JULIO BARRANQUILLA - ATLANTICO | EXAMEN: | INTERNO |

RESULTADOS DE LA ENTREGA

| | |
|-------------------|---|
| FECHA DE ENTREGA: | 09 DE NOVIEMBRE DE 2023 |
| RECEBIDO POR: | EDUARDO MONROY |
| IDENTIFICACION: | 504271080 |
| OBSERVACION: | LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE O LABORA EN ESTA DIRECCION |

CONSTANCIA DE LA ENTREGA

Se firma el presente certificado el día 10 de noviembre de 2023.

Notificación por Aviso:
Cortejo ley 1564 de 2012, Guía: LW10402685, Fecha de envío: 2023-11-04

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 10 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA - ATLANTICO
RAMA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL
Dirección: Calle 40 No. 44 - 80 Piso 6, Edificio Centro Cívico
Correo Electrónico: j10prpcbquilla@condoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACION POR AVISO
Art. 202 del C.G.P.

Subjeto(s): EDUARDO ELEJEC MONROY MUÑOZ
CARRERA 88 SUR 47 A, 30 87 CIUDAD DE LA 20 DE JULIO BARRANQUILLA - ATLANTICO

| | | |
|-------------------------------|-----------------------------|----------------------|
| No. de Radicación del Proceso | Naturaleza del Proceso | Fecha de Providencia |
| 080014180910-2022-00172-00 | EXECUTIVO DE MINIMA CUANTIA | 30/06/2022 |

| | |
|------------------------|-----------------------------|
| Demandante | Demandado(s) |
| FINANCIERA COMULTRASAN | EDUARDO ELEJEC MONROY MUÑOZ |

Por medio de este aviso le notifico la providencia calendarada el día 30 Junio de 2022, donde se hizo mandamiento de pago, en el indicado proceso.

Se advierte que esta Notificación se considerará cumplida al finalizar el día siguiente al de la FECHA DE ENTREGA de este aviso.

SI ESTA NOTIFICACION COMPRENDE ENTREGA DE COPIAS DE DOCUMENTOS, usted dispone de tres (3) días para retirarlos de este despacho judicial a través del correo electrónico j10prpcbquilla@condoj.ramajudicial.gov.co, vencido los cuales comenzará a contarse el respectivo término de traslado. Dentro de este último podrá manifestar lo que considere pertinente en defensa de sus intereses.

PARA NOTIFICAR AUTO ADMISORIO DE DEMANDA O MANDAMIENTO DE PAGO.

Se anexan:
Copia Informal del Auto de Mandamiento de Pago de Fecha 30/06/2022
Copia de la demanda
Copia del título ejecutivo base de ejecución (pagare, factura, letra de cambio).

Parte interesada
ALEXANDER RODRIGUEZ
Nombre: GIME ALEXANDER RODRIGUEZ
Correo electrónico: gimealexander@pagocorriente.com
T.P: 117.636 del C.S. de la J.

La parte demandada fue notificada del mandamiento ejecutivo, en legal forma, sin que hicieran uso del término concedido para proponer excepciones, vencido como está el término para proponer excepciones y no observándose causal alguna de nulidad que pudiera invalidar lo actuado, es del caso dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución en la forma determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar liquidación de crédito y condenar en costa a las ejecutadas, en aplicación a lo establecido en el artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Décimo De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiples De Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de la parte demandante FINANCIERA COMULTRASAN, identificada con NIT N°804.009.752-8 en la forma como fue decretada en el auto de mandamiento de pago de fecha 30 de junio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada por el Despacho, se tasan las agencias en derecho en la suma de NOVECIENTOS DIECISEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$916.933) suma correspondiente al 7% del valor de la obligación. Por secretaría practíquese la liquidación respectiva.

QUINTO: Remítase el proceso a los juzgados civiles de ejecución para que avoque el conocimiento de la actuación desde la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: Ordénese la remisión de los depósitos judiciales que hubiere en este proceso al juzgado de ejecución civil municipal, por conducto de la Oficina De Ejecución Civil Municipal De Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario No 080012041801 CON CODIGO DE DEPENDENCIA No. 08001430300 según acuerdo PCSJA 17-10678 de mayo 26 del 2017 del Consejo Seccional de la judicatura del Atlántico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

C.A.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c6c0528e082e94d5b0d26d46b582b0114ecc2a386d56f9fd32afecbd6195a98**

Documento generado en 30/11/2023 09:12:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020220045500
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTION
COMERCIAL COOMULTIGEST. NIT 900.081.326-7
DEMANDADO: LUZ MARINA CONSUEGRA SILVERA C.C: 32.834.111
ALVARO JESUS NIEBLES NOGUERA C.C: 8.679.255
ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

INFORME SECRETARIAL: Señora juez a su despacho el proceso de la referencia 08001418901020220045500, informándole que se encuentra vencido el término durante el cual se ordenó que el expediente permaneciera en secretaría. Al respecto me permito indicar que, la parte demandante allegó escrito para subsanar la demanda. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Primariamente, conviene acotar que la titular de este despacho tomó posesión del cargo el día 01 de julio de 2023, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Teniendo en cuenta el trámite de admisión de la demanda, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para los procesos Ejecutivos, se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva de radicado bajo el número 08001418901020220045500, promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTION COMERCIAL COOMULTIGEST. NIT 900.081.326-7, en contra de LUZ MARINA CONSUEGRA SILVERA C.C: 32.834.111 y ALVARO JESUS NIEBLES NOGUERA C.C: 8.679.255

Dentro del estudio del acápite de pretensiones de la demanda, la misma busca el cobro del capital pactado, más los intereses moratorios causados desde la fecha en que se constituyó en mora hasta que se efectuó el pago correspondiente.

En consecuencia, a lo anterior, se tiene que las pretensiones económicas edificadas por el demandante tienen vocación de prosperidad, toda vez que las obligaciones dinerarias fueron fulminadas dentro título adosado como estipendios que se ajustan a las disposiciones que contempla el artículo 422 del CGP, frente a los presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad del título ejecutivo y las disposiciones emitidas en el artículo 709 y ss del Código de Comercio , para lo cual se ordenará la orden de pago por las cifras enunciadas.

Así mismo, encuentra esta sede judicial que la presente demanda se encuentra ajustada a las disposiciones contempladas en el artículo 82 y ss. del C.G.P y los enunciados en el antiguo Decreto 806 de 4 de junio 2.020 hoy Ley 2213 de 2022; así mismo se encuentra que el título valor adosado dentro del derrotero, se encuentra ajustado a las disposiciones contenidas en el artículo 442 de la norma en comento concerniente a derivarse de una obligación clara, expresa y exigible.

Por todo lo anterior y al no atisbarse vicios o yerros de tipo procesal el juzgado,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a cargo de LUZ MARINA CONSUEGRA SILVERA C.C: 32.834.111 y ALVARO JESUS NIEBLES NOGUERA C.C: 8.679.255, y a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTION COMERCIAL COOMULTIGEST. NIT 900.081.326-7, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de DIECISIETE MILLONES PESOS M/L (\$17.000.000), por concepto de capital contenido en el título valor letra de cambio de 31 de marzo de 2017.
2. Por la suma de los intereses moratorios liquidados desde la fecha en que se constituyó en retardo, hasta que se verifique el pago de la obligación, los cuales se liquidaran en su debida oportunidad procesal cada mes conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectuó el pago de las obligaciones.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

TERCERO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con lo ordenado en la ley 2213 de 2022, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. El (los) demandado (s) dispone (n) de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se fundan.

QUINTO: Tener al (la) dr(a). LEONARDO LASPRILLA BARRETO como apoderado(a) de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

K.J

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e43ab8d6501d153393e3ac667e120348bd309cbbee66e0590a0f84ea3587f15c**

Documento generado en 30/11/2023 09:12:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 08001418901020220087300

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA, identificado con NIT.900.528.910-1

DEMANDADO: JORGE ARMANDO MADERA FARIÑO C.C. No. 78.076.085

ACTUACIÓN: AUTO DECIDE LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Conforme viene ordenado en el auto de seguir adelante la ejecución y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procedo a realizar la liquidación de costas así:

| | |
|---------------------|-------------|
| AGENCIAS EN DERECHO | \$1.060.078 |
| Póliza | \$0 |
| Notificación | \$0 |
| Gastos Curador | \$0 |
| Publicación Edicto | \$0 |
| Inscripción Embargo | \$0 |
| Arancel | \$0 |
| Total | \$1.060.078 |

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo a usted que el presente proceso se encuentra para aprobar o rehacer la liquidación de costas, realizada en la secretaría. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisada la liquidación de costas efectuada por el secretario, corresponde al Despacho impartir la aprobación, habida cuenta de que ha sido elaborada conforme a lo dispuesto en el artículo en cita.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas realizada por la secretaría y por encontrarse ajustada a la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIZABETH ROPEROS ROSILLO
LA JUEZ

C.A

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2904b5af7b6def42609582b45d33f17db1416cdf7fa74d26b33b58e82cb18b76**

Documento generado en 30/11/2023 09:12:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 08001418901020230002500
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO –
COOPHUMANA – NIT: 900.528.910-1
DEMANDADO: RENEI PEREZ CURE, C.C. No.72.210.533
ACTUACIÓN: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, doy cuenta a usted informando que, en el presente proceso se encuentra pendiente proferir auto de seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Primariamente, conviene acotar que la titular de este despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Visto el anterior informe secretarial y revisada la presente demanda, encuentra el Despacho que la parte demandante, COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA, identificada con NIT.900.528.910-1, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra RENEI PEREZ CURE, C.C. No.72.210.533 a fin de obtener el pago de la suma de dinero determinada en el mandamiento ejecutivo, más los intereses corrientes y los intereses moratorios que se causen hasta cuando se verifique el pago de lo debido. Mediante providencia que se halla legalmente ejecutoriada, se libró ejecución dentro del presente proceso, en la forma solicitada en el libelo de la demanda.

Una vez revisado el expediente, entra el despacho a realizar el estudio de la demanda observa que en fecha 16 de agosto de 2023 (documento 04), se surtió la notificación de la parte demandada a la dirección electrónica aportada dentro del proceso comentado reneperez@hotmail.com notificación realizada a través de la empresa de correos SERVIENTREGA anexando copia del mandamiento ejecutivo, y traslado de la demanda con anexos, así mismo, se observa acuse de recibo de la mencionada notificación. Se deja constancia que el ejecutado no presentó excepciones algunas ni contestó la demanda.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

La parte demandada fue notificada del mandamiento ejecutivo, en legal forma, sin que hiciera uso del término concedido para proponer excepciones, vencido como está el término para proponer excepciones y no observándose causal alguna de nulidad que pudiera invalidar lo actuado, es del caso dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución en la forma determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar liquidación de crédito y condenar en costa al ejecutado, en aplicación a lo establecido en el artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Décimo De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiples De Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA, identificado con NIT.900.528.910-1, en contra de RENEI PEREZ CURE, C.C. No.72.210.533 en la forma como fue decretada en el auto de mandamiento de pago de fecha 28 de abril de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada por el Despacho, se tasan las agencias en derecho en la suma de UN MILLON CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$1.056.759), suma correspondiente al 7% del valor de la obligación. Por secretaría practíquese la liquidación respectiva.

QUINTO: Remítase el proceso a los juzgados civiles de ejecución para que avoque el conocimiento de la actuación desde la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: Ordénese la remisión de los depósitos judiciales que hubiere en este proceso al juzgado de ejecución civil municipal, por conducto de la Oficina De Ejecución Civil Municipal De Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario No 080012041801 CON CODIGO DE DEPENDENCIA No. 08001430300 según acuerdo PCSJA 17-10678 de mayo 26 del 2017 del Consejo Seccional de la judicatura del Atlántico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

Firmado Por:
Elizabeth Roper Rosillo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52e7a3a6bacaef23299f33e33f11ebe41b89be8daa722f64449ba79751bdb201**

Documento generado en 30/11/2023 09:13:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020220054900
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO
COOPHUMANA. NIT. 900.528.910-1
DEMANDADO: WALBERTO JOSE DOMINGUEZ BLANCO C.C 73.546.901
ACTUACIÓN: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, doy cuenta a usted informando que, en el presente proceso se encuentra pendiente proferir auto de seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Primariamente, conviene acotar que la titular de este despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Visto el anterior informe secretarial y revisada la presente demanda, encuentra el Despacho que la parte demandante, COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA. NIT. 900.528.910-1, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra WALBERTO JOSE DOMINGUEZ BLANCO C.C 73.546.901 a fin de obtener el pago de la suma de dinero determinada en el mandamiento ejecutivo, más los intereses corrientes y los intereses moratorios que se causen hasta cuando se verifique el pago de lo debido. Mediante providencia que se halla legalmente ejecutoriada, se libró ejecución dentro del presente proceso, en la forma solicitada en el libelo de la demanda.

Una vez revisado el expediente, entra el despacho a realizar el estudio de la demanda observa que en fecha 02 de diciembre de 2022 (documento 04), se surtió la notificación de la demandada a la dirección electrónica aportada dentro del proceso comentado w.dobla@hotmail.com, notificación realizada a través de la empresa de SERVIENTREGA E- ENTREGA anexando copia del mandamiento ejecutivo, y traslado de la demanda con anexos, así mismo, se observa acuse de recibo de la mencionada notificación. Se deja constancia que la ejecutada no presentó excepciones, ni contestó la demanda.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

e-entrega
Acta de envío y entrega de correo electrónico

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de entrega electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje
Id Mensaje: 507622

| | |
|---------------|--|
| Emisor | carlos.sanchez.perez@hotmail.com |
| Destinatario | w.dobla@hotmail.com - WALBERTO JOSE DOMINGUEZ BLANCO |
| Asunto | NOTIFICACION PERSONAL |
| Fecha Envío | 2022-12-02 15:08 |
| Estado Actual | Acuse de recibo |

Trazabilidad de notificación electrónica

| Evento | Fecha Evento | Detalle |
|---------------------|--------------|----------|
| Mensaje enviado con | 2022 /12/02 | 15:12:38 |
| estampa de tiempo | | 38 |
| Acuse de recibo | 2022 /12/02 | 15:23:15 |

Dec 2 15:12:39 cl-t205-282cl postfix/smtp[23424]: B0C44124872B: to=<w.dobla@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[104.47.725, delay=1, delays=0.13/0.0, 19/0.67, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0<950514a8b5197ceda4847389805db5f33d5d98c9056eb1e521ee306b512b5entrega.co> [InternalId=81071802684038, Hostname=SN7PR06MB7309.nam.prod.outlook.com] 50582 bytes in 0.198, 248.623 KB/sec Queued mail for del > 250 2.1.5)

e-entrega
Acta de envío y entrega de correo electrónico

Contenido del Mensaje
NOTIFICACION PERSONAL

NOTIFICACION PERSONA DDA - COOPHUMANA CONTRA WALBERTO JOSE DOMINGUEZ BLANCO - RAD- 0800141890102020054900

Adjuntos
NOTIFICACION_PERSONA_DDA_...
COOPHUMANA_CONTRA_WALBERTO_JOSE_DOMINGUEZ_BLANCO_...RAD-0800141890102020054900.pdf
MANDAMIENTO.pdf
DDA_WALBERTO_JOSE_DOMINGUEZ_BLANCO_DEMANDA_CERTIFICADO_PATRIMONIAL.pdf

Descargas



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA ATLANTICO
Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico. Barranquilla Atl.
Correo electrónico: j10prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN PERSONAL
Artículo 8 de la ley 2213 de 2022

Barranquilla diciembre 01 del 2022

Señor (a): **WALBERTO JOSE DOMINGUEZ BLANCO.**
Correo electrónico: w.dobla@hotmail.com

Comunico a usted que en este Juzgado cursa demanda *Ejecutiva*.
RADICADO: 0800141890102020054900

INSTAURADA POR COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA.

Por medio de apoderado judicial.
Dr. CARLOS HUMBERTO SANCHEZ PEREZ
Dirección: Carrera 43B N° 84-203. Barranquilla Atl.
Correo electrónico: carlos.sanchez.perez@hotmail.com

De conformidad con lo establecido en la ley 2213 de 2022, transcurrido 10 días hábiles después que el iniciador de este mensaje recepcione el acuse de recibo, usted queda notificado del auto de: fecha de providencia el **dia 01/ mes 12/ año 2022**, emitido por el JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA ATLANTICO, dentro del proceso de la referencia y sus términos comenzaran a correr al día siguiente al de la notificación. Para su conocimiento, el JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA ATLANTICO, se encuentra ubicado en la dirección Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico. Barranquilla Atl y correo electrónico j10prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se anexa **Copia Informal Demanda y Mandamiento de Pago**

Teniendo en cuenta la certificación expedida por SERVIENTREGA E- ENTREGA, observa el Despacho que el correo electrónico fue entregado a su destinatario.

Trazabilidad de notificación electrónica

| Evento | Fecha Evento | Detalle |
|---------------------|--------------|----------|
| Mensaje enviado con | 2022 /12/02 | 15:12:38 |
| estampa de tiempo | | 38 |
| Acuse de recibo | 2022 /12/02 | 15:23:15 |

Dec 2 15:12:39 cl-t205-282cl postfix/smtp[23424]: B0C44124872B: to=<w.dobla@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[104.47.725, delay=1, delays=0.13/0.0, 19/0.67, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0<950514a8b5197ceda4847389805db5f33d5d98c9056eb1e521ee306b512b5entrega.co> [InternalId=81071802684038, Hostname=SN7PR06MB7309.nam.prod.outlook.com] 50582 bytes in 0.198, 248.623 KB/sec Queued mail for del > 250 2.1.5)



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

La parte demandada fue notificada del mandamiento ejecutivo, en legal forma, sin que hiciera uso del término concedido para proponer excepciones, vencido como está el término para proponer excepciones y no observándose causal alguna de nulidad que pudiera invalidar lo actuado, es del caso dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución en la forma determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar liquidación de crédito y condenar en costa al ejecutado, en aplicación a lo establecido en el artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Décimo De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiples De Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA. NIT. 900.528.910-1, en contra de WALBERTO JOSE DOMINGUEZ BLANCO C.C 73.546.901 en la forma como fue decretada en el auto de mandamiento de pago de fecha 01 de diciembre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada por el Despacho, se tasan las agencias en derecho en la suma de QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$597.256), suma correspondiente al 7% del valor de la obligación. Por secretaría practíquese la liquidación respectiva.

QUINTO: Remítase el proceso a los juzgados civiles de ejecución para que avoque el conocimiento de la actuación desde la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: Ordénese la remisión de los depósitos judiciales que hubiere en este proceso al juzgado de ejecución civil municipal, por conducto de la Oficina De Ejecución Civil Municipal De Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario No 080012041801 CON CODIGO DE DEPENDENCIA No. 08001430300 según acuerdo PCSJA 17-10678 de mayo 26 del 2017 del Consejo Seccional de la judicatura del Atlántico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

C.A.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a720295696bb61aa7f085db47e44fe9764ff6f9063d74a7118b45a4c26805396**

Documento generado en 30/11/2023 09:12:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 080014189010-2023-00235-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO
"COOPHUMANA", NIT. 900.528.910-1

DEMANDADO: YALILE BERMUDEZ CIFUENTES, CC. No. 20678390

ACTUACIÓN: AUTO INADMITE

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente. Sírvese proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

La parte demandante COOPERATIVA "COOPHUMANA", a través de apoderado judicial, ha presentado demanda ejecutiva en contra del señor BERMUDEZ CIFUENTES YALILE, CC. No. 20678390, aportando como título de ejecución PAGARÉ desmaterializado, pretendiendo el pago de la obligación en virtud de un contrato de afianzamiento existente entre FINSOCIAL SAS y COOPHUMANA, el cual fue aceptado por el hoy ejecutado y respaldado por el precitado título, en la cual sería del caso proceder a su admisión, no obstante, advierte el Despacho yerros que obligan a no acceder a dicha petición por carecer de los siguientes requisitos:

1.-Encuentra el despacho que en el acápite de los hechos se hace referencia a que la señora BERMUDEZ CIFUENTES YALILE, CC. No. 20678390, al aceptar el beneficio de la fianza otorgada por COOPHUMANA a FINSOCIAL SAS, reconoció que en el evento que COOPHUMANA pague el crédito afianzado no se extingue la obligación a su cargo, por lo que COOPHUMANA tendrá el derecho de perseguir el pago de lo obligación adeudada; sin embargo, valga la pena señalar que revisado cuidadosamente los anexos allegados, no se evidencia que haya aportado constancia alguna del pago frente a la obligación ajena, y cuyo pago pretende.

En este sentido, es claro para el despacho que, si bien tiene la acción contra el deudor tal como lo prevé el artículo 2395 del Código Civil, lo cierto es, que previo a librar mandamiento de pago, se requiere aclarar al despacho, pues no se observa certificado o documento alguno que demuestre haber materializado la garantía o fianza del crédito adquirido por parte del demandado con FINSOCIAL SAS para el reembolso perseguido, por lo cual deberá aclarar al respecto de conformidad a lo señalado en el artículo 82, numeral 4 del CGP.

2.-Señala en el numeral 2 del acápite de las pretensiones, que pretende el pago de la suma de \$1.914.425 por concepto de intereses corrientes o de plazo causados y liquidados hasta el 27 de febrero de 2023, sin embargo, no señala la fecha de causación de los mismos, como tampoco la fecha desde la cual se hizo exigible los intereses moratorios, concepto frente al cual pretende se libre orden de pago.

En consecuencia y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., que textualmente señala: "(...) En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere, rechazará la demanda (...), mantendrá en secretaría la presente demanda por un término perentorio de cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Así, al vislumbrarse tales falencias dentro de la demanda enarbolada, esta agencia judicial procederá a mantener en secretaría, a fin de que la misma se subsanada por la parte demandante dentro del término otorgado por la ley instrumental.

Por todo lo anterior, el Juzgado,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO- "COOPHUMANA", a través de apoderado judicial, en contra de BERMUDEZ CIFUENTES YALILE, CC. No. 20678390, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MANTENER la demanda en secretaría, por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte ejecutante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

A.G.

Firmado Por:

Elizabeth Roperó Rosillo
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7a8fe40d33c984338486baa3027981d784c4cace2ea2f128c9fd15b3f784f72**

Documento generado en 30/11/2023 09:13:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

DEMANDA: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO 08001418901020230005700

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ASESORÍAS Y SERVICIOS UNIVERSAL
NIT 900.436.097-0

DEMANDADO: GEOVANNY ENRIQUE FALQUEZ MENDEZ, CC. No.72.000.359

ACTUACIÓN: AUTO TERMINA POR TRANSACCIÓN.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, en el cual se encuentra pendiente resolver sobre solicitud de terminación.

Así mismo, le informo que no se encuentran solicitudes pendientes de atender ni está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos. Al Despacho para lo estime proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA.**

Treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

En el caso sometido a estudio, el apoderado de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ASESORÍAS Y SERVICIOS UNIVERSAL NIT 900.436.097-0, junto con el demandado GEOVANNY ENRIQUE FALQUEZ MENDEZ, CC. No.72.000.359, con escrito que cumple la formalidad de la facultad de recibir y presentación personal; pide al Despacho dar por terminado el proceso por cuanto han transado la presente obligación con el pago de una por valor de DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL UN PESOS M/L (\$2.250.001), descontado por embargo al demandado GEOVANNY ENRIQUE FALQUEZ MENDEZ, CC. No.72.000.359.

CONSIDERACIONES

Conforme lo dispone el artículo 312 del Código General del Proceso, la transacción es un medio de terminación anormal del proceso cuando se refiere a la totalidad de las pretensiones. Requiere de unas prescripciones sustanciales y de forma para que el juez de conocimiento ledé trámite y surta los efectos jurídicos procesales, como son: la disponibilidad del derecho objeto de transacción, la capacidad de disposición de las partes que celebran el contrato, la precisión de sus alcances y la autenticación del escrito por quienes han intervenido en ella.

Y el inciso 3º del referido Art. 312, señala: “El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. (...)”.

En torno a la figura analizada, la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha manifestado: “Para que haya transacción, en el sentido estrictamente jurídico del vocablo, requiérase, según los dictados de la jurisprudencia universal, que los contratantes terminen una controversia nacida, o eviten un litigio que está por nacer, mediante el abandono recíproco de una parte de sus pretensiones, o la promesa que una de ellas hace a la otra de alguna cosa para obtener un derecho claro y preciso.”.

En el caso sometido a estudio, se allegó un contrato de transacción celebrado entre el apoderado de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ASESORÍAS Y SERVICIOS UNIVERSAL NIT 900.436.097-0, junto GEOVANNY ENRIQUE FALQUEZ MENDEZ, CC. No.72.000.359, en la cual se transó la obligación en la suma de (\$2.250.001), cifra ésta que se ajusta a la posible liquidación del crédito y costas; cumpliéndose así las prescripciones sustanciales y procesales de rigor.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Así mismo, se tiene que, al momento de expedición de la presente providencia, al consultarse los títulos de depósitos judiciales constituidos en favor del presente proceso a través del portal web de Banco Agrario, respecto del demandado GEOVANNY ENRIQUE FALQUEZ MENDEZ, CC. No.72.000.359, en la cual se transó la obligación en la suma de (\$2.250.001), se encontraron los que a continuación se relacionan:



| DATOS DEL DEMANDADO | | | | | | | |
|---------------------|----------------------|---------------------------------------|-------------------|--------------------|---------------------------------|-------------------|---|
| Tipo Identificación | CEDULA DE CIUDADANIA | Número Identificación | 72000359 | Nombre | GEOVANNY ENRIQUE FALQUEZ MENDEZ | | |
| | | | | | | Número de Títulos | 3 |
| Número del Título | Documento Demandante | Nombre | Estado | Fecha Constitución | Fecha de Pago | Valor | |
| 416010005082616 | 9004360970 | COOP MULT ASESORIA COOP MULT ASESORIA | IMPRESO ENTREGADO | 06/09/2023 | NO APLICA | \$ 1.834.867,00 | |
| 416010005101616 | 9004360970 | COOP MULT ASESORIA COOP MULT ASESORIA | IMPRESO ENTREGADO | 03/10/2023 | NO APLICA | \$ 415.134,00 | |
| 416010005129663 | 9004360970 | COOP MULT ASESORIA COOP MULT ASESORIA | IMPRESO ENTREGADO | 08/11/2023 | NO APLICA | \$ 957.794,00 | |
| Total Valor | | | | | | \$ 3.207.795,00 | |

Ahora bien, de la suma realizada sobre los depósitos judiciales 416010005082616 y 416010005101616, se observa que arroja el valor de exacto para el pago del valor convenido por las partes, esto es, (\$2.250.001), por lo que se ordenará la entrega de los títulos 416010005082616 y 416010005101616 a la parte ejecutante, y dar por terminado el presente proceso ejecutivo y el título 416010005129663 por valor de NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$ 957.794,00), para ser entregado al demandado GEOVANNY ENRIQUE FALQUEZ MENDEZ, CC. No. 72.000.359, siempre que no estuviere embargo el remanente y así se dispondrá en la parte resolutive.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR LA TRANSACCIÓN celebrada entre COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ASESORÍAS Y SERVICIOS UNIVERSAL NIT 900.436.097-0, y el demandado GEOVANNY ENRIQUE FALQUEZ MENDEZ, CC 72.000.359.

SEGUNDO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL del presente proceso ejecutivo singular de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ASESORÍAS Y SERVICIOS UNIVERSAL NIT 900.436.097-0, junto con el demandado GEOVANNY ENRIQUE FALQUEZ MENDEZ, CC. No.72.000.359, y aprobar la transacción conforme al Art. 312 del CGP y a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas si las hubiere. En caso de existencia de embargo de remanente, por Secretaría, póngase a disposición del primero que lo hubiere embargado, previo requerimiento al Despacho respectivo sobre la vigencia de la medida.

CUARTO: ORDENAR que los títulos de depósito judicial relacionados a continuación, sean entregados a la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ASESORÍAS Y SERVICIOS UNIVERSAL NIT 900.436.097-0 a través de su representante legal, por concepto de las consignaciones efectuadas en el proceso a nombre de GEOVANNY ENRIQUE FALQUEZ MENDEZ, CC. No.72.000.359, en la forma indicada en el acuerdo transaccional.



| DATOS DEL DEMANDADO | | | | | | |
|---------------------|----------------------|---------------------------------------|-------------------|--------------------|---------------------------------|-------------------|
| Tipo Identificación | CEDULA DE CIUDADANIA | Número Identificación | 72000359 | Nombre | GEOVANNY ENRIQUE FALQUEZ MENDEZ | |
| | | | | | | Número de Títulos |
| Número del Título | Documento Demandante | Nombre | Estado | Fecha Constitución | Fecha de Pago | Valor |
| 416010005082616 | 9004360970 | COOP MULT ASESORIA COOP MULT ASESORIA | IMPRESO ENTREGADO | 06/09/2023 | NO APLICA | \$ 1.834.867,00 |
| 416010005101616 | 9004360970 | COOP MULT ASESORIA COOP MULT ASESORIA | IMPRESO ENTREGADO | 03/10/2023 | NO APLICA | \$ 415.134,00 |



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

QUINTO: ORDENAR la entrega del depósito judicial 416010005129663 por valor de NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$ 957.794,00), al demandado GEOVANNY ENRIQUE FALQUEZ MENDEZ, CC. No.72.000.359, y los que llegaren a constituirse con posterioridad a esta providencia sean devueltos al mismo, previa constancia de que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto, y previa verificación que no estuviere embargado el remanente.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante a fin de que dentro del término de tres (03) días, allegue al despacho el título de ejecución LETRA DE CAMBIO No. 01, aportado de forma digital con demanda, el cual deberá presentar de forma física en las dependencias de este Despacho, a fin de efectuar el desglose correspondiente.

SÉPTIMO: Ordenar el desglose del título valor LETRA DE CAMBIO No. 01 que sirvió de base para el recaudo, cuyas constancias se dejaran por secretaría en la plataforma TYBA, de que el proceso terminó por pago total de la obligación, previa cancelación del arancel judicial.

OCTAVO: Archívese el expediente previo las anotaciones del caso. (Art. 122 ibídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

A.G

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aac19e30c1bb1f07ee241a16aefa59959e01079771bc8290670428faa4001351**

Documento generado en 30/11/2023 09:13:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020220032800
DEMANDANTE: CORPACERO S.A.S NIT. 860.001.899-9
DEMANDADO: CAG CONSTRUCTORES S.A.S NIT. 900.670.271-8
ACTUACIÓN: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, doy cuenta a usted informando que, en el presente proceso se encuentra pendiente proferir auto de seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Primariamente, conviene acotar que la titular de este despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Visto el anterior informe secretarial y revisada la presente demanda, encuentra el Despacho que la parte demandante, CORPACERO S.A.S NIT. 860.001.899-9, por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva contra CAG CONSTRUCTORES S.A.S NIT. 900.670.271-8 a fin de obtener el pago de la suma de dinero determinada en el mandamiento ejecutivo, más los intereses corrientes y los intereses moratorios que se causen hasta cuando se verifique el pago de lo debido. Mediante providencia que se halla legalmente ejecutoriada, se libró ejecución dentro del presente proceso, en la forma solicitada en el libelo de la demanda.

Una vez revisado el expediente, entra el despacho a realizar el estudio de la demanda observa que en fecha 01 de agosto de 2023 (documento 04), se surtió la notificación de la demandada a la dirección electrónica aportada dentro del proceso comentado cagconstructores@gmail.com, notificación realizada a través de la empresa de TEMPO EXPRESS S.A.S anexando copia del mandamiento ejecutivo, y traslado de la demanda con anexos, así mismo, se observa acuse de recibo de la mencionada notificación. Se deja constancia que la ejecutada no presentó excepciones, ni contestó la demanda.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256



BAQ036933663

CERTIFICA:

Que el día 01 del mes de Agosto del año 2023, se realizó envío de correspondencia por Correo Electrónico de acuerdo con los siguientes datos:

Juzgado remitente: Juzgado Décimo De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples De Barranquilla
N° Radicado: 0001490120230200
Demandado: CAG CONSTRUCTORES SAS
Notificado: CAG CONSTRUCTORES SAS

La diligencia se realizó: 51
Recibido Por: cagconstructores@gmail.com
Acuse de Envío: 01/08/2023 09:57:38 AM
Acuse de Recibo: 01/08/2023 09:58:22 AM

Contenido: DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DECRETO ROE DE JUNIO 2020 LEY 2213 DE 2022/ ANEXO COPIA INFORMAL DE DEMANDA CON ANEXO MANDAMIENTO DE PAGO
Observaciones: Se Manifiesta Que El Mensaje Fue Entregado y Recibido por el Receptor Del Correo Electrónico



Para Constancia, se firma el presente certificado a los 18 Días Del Mes De Agosto De 2023.

Tempo Express S.A.S.
FIRMA AUTORIZADA

PRINCIPAL: Bogotà Avenida Buenos Aires Dq. 21A 408 B3
Cartagena - Tel. 6622900
Colombia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA
CALLE 40 No. 44-80 PISO 6 EDIFICIO CENTRO CÍVICO BARRANQUILLA
DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DECRETO ROE DE JUNIO 2020 LEY 2213 DE 2022

DD 28 MM 07 AA 2023

NOMBRE: CAG CONSTRUCTORES SAS
DIRECCION: cagconstructores@gmail.com
CIUDAD: BARRANQUILLA
No De Radicacion del Proceso: Naturaleza del Proceso: FOLIO Provisoria
0001490120230200 EJECUTIVO 00042022

DEMANDANTE: DEMANDADO
CORPACERO SAS CAG CONSTRUCTORES SAS

Le comunico la existencia del proceso judicial y le informo que el artículo 8 del Decreto ROE de 2020 y la Ley 2213 de 2022, implementa la notificación personal a través de mensajes de correo electrónico, a la presente manifiesto respecto al demandado, mandamiento de pago, corrección del mandamiento de pago y anexos para su correspondiente trámite.

Así mismo, le comunicamos que la notificación personal se entendió surtida una vez recepcioné acuse de recibido o de apertura al mensaje de correo electrónico y a partir del día siguiente de la notificación comenzará a correr el término de diez (10) días para que ejerza su derecho de defensa.

PARA NOTIFICAR AUTO ADMISIVO DE DEMANDA O MANDAMIENTO DE PAGO
Anexo copia informal Demanda y anexo 02 Auto Admisivo Mandamiento de Pago 02 Corrección Mandamiento de Pago

DIRECCION DEL DESPACHO JUDICIAL Calle 40 No. 44 - 80 Edificio Centro Cívico en la ciudad de Barranquilla
DIRECCION ELECTRONICA DEL JUZGADO: j10prpcbquilla@ramajudicial.gov.co

En caso de establecer comunicación vía correo electrónico por favor copiar a la dirección de correo electrónico de la suscrita claudia_riosovalle@ramajudicial.gov.co

PARTE INTERESADA
Nombre: CLAUDIA AZUCENA RIOS OVALLE
Firma: 
C.C. N° 52.021.51 DE BOGOTÁ
CEL. 3155854108 - 3205756130

Teniendo en cuenta la certificación expedida por TEMPO EXPRESS S.A.S, observa el Despacho que el correo electrónico fue entregado a su destinatario.



Este Acuse de Recibo contiene evidencia digital y prueba verificable de su transacción de comunicación certificada Certimail.

El titular de este Acuse de Recibo tiene evidencia digital y prueba de la entrega, el contenido del mensaje y adjuntos, y tiempo oficial de envío y entrega. Dependiendo de los servicios seleccionados, el poseedor también puede tener prueba de transmisión cifrada y firma electrónica.

Para verificar autenticidad de este Acuse de Recibo, enviar este email con sus adjuntos a 'verify@r1.rpost.net' or [Hacer Clic Aquí](#)

| Estado de Entrega | | | | | |
|----------------------------|---------------------------------|---|------------------------------|-------------------------------------|------------------|
| Dirección | Estado de Entrega | Detalles | Entregado (UTC*) | Entregado (local) | Apertura (local) |
| cagconstructores@gmail.com | Entregado al Servidor de Correo | relayed:gmail-smtp-in1.google.com (108.177.15.27) | 01/08/2023 02:58:22 PM (UTC) | 01/08/2023 09:58:22 AM (UTC -05:00) | |

*UTC representa Tiempo Universal Coordinado (la hora legal para Colombia es 5 horas menos que UTC): <https://www.worldtimebuddy.com/utc-to-colombia-bogota>

La parte demandada fue notificada del mandamiento ejecutivo, en legal forma, sin que hiciera uso del término concedido para proponer excepciones, vencido como está el término para proponer excepciones y no observándose causal alguna de nulidad que pudiera invalidar lo actuado, es del caso dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución en la forma determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar liquidación de crédito y condenar en costa al ejecutado, en aplicación a lo establecido en el artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Décimo De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiples De Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de la parte demandante CORPACERO S.A.S NIT. 860.001.899-9, en contra de CAG CONSTRUCTORES S.A.S NIT. 900.670.271-8 en la forma como fue decretada en el auto de mandamiento de pago de fecha 30 de agosto de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada por el Despacho, se tasan las agencias en derecho en la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$1.273.553), suma correspondiente al 7% del valor de la obligación. Por secretaría practíquese la liquidación respectiva.

QUINTO: Remítase el proceso a los juzgados civiles de ejecución para que avoque el conocimiento de la actuación desde la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: Ordénese la remisión de los depósitos judiciales que hubiere en este proceso al juzgado de ejecución civil municipal, por conducto de la Oficina De Ejecución Civil Municipal De Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario No 080012041801 CON CODIGO DE DEPENDENCIA No. 08001430300 según acuerdo PCSJA 17-10678 de mayo 26 del 2017 del Consejo Seccional de la judicatura del Atlántico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

C.A.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo
Juez

**Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edcaf4a8379b0f665b1fd179a89bfa77dcabed605a809a3316a6dc868b2cb550**

Documento generado en 30/11/2023 09:12:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN: 08001418901020190071000
PROCESO: VERBAL RESTITUCION INMUEBLE
DEMANDANTE: DAMIANA JUDITH CONEO NUÑEZ
DEMANDADO: ADOLFO ANTONIO LEON ESPINOSA BERNAL C.C. 79549716
MIGUEL ORLANDO HERNANDEZ HERNANDEZ C.C. 1036614811
ACTUACION: ORDENA LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES

INFORME SECRETARIAL: *Señora Juez, mediante la presente informo a usted que dentro del expediente de la referencia fue allegado memorial en fecha 20 de octubre de 2023, proveniente del correo electrónico consultoriajuridica@piedadzarco.com de la Dra. PIEDAD BEATRIZ ZARCO BARRIOS, quien funge dentro del proceso de la referencia en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, solicitando TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION y a su vez el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso, dejando claro a su señoría que el memorial en comento no fue anexado al proceso comentado, toda vez que la apoderada judicial indico en su correo electrónico como radicado del proceso 2019-007100.*

Ahora bien, al realizar un estudio del proceso para la asignación de la solicitud rogada, el suscrito observa dentro del actuario lo siguiente;

- 1. Que el proceso de la referencia fue recibido por reparto de oficina judicial el día 16 de diciembre de 2019.*
- 2. Que estudiada la demanda mediante proveído de fecha 15 de enero de 2020 fue admitida la misma.*
- 3. Mediante sentencia de fecha 11 de diciembre de 2020, se resolvió "... Declarar judicialmente terminado el CONTRATO DE ARRENDAMIENTO..."*
- 4. Con calenda de fecha 26 de marzo de 2021, fueron decretadas medidas cautelares*

Revisado el proceso en su integralidad encuentra el suscrito que dentro del proceso de marras fue dictada sentencia de restitución de inmueble declarando judicialmente terminado el contrato de arrendamiento y que posterior a ello la profesional del derecho no solicito dentro del mismo EJECUTIVO A CONTINUACION, sino que aporto póliza judicial en fecha 15 de marzo de 2021, estando terminado el proceso de restitución, amparada en la admisión de la demanda en la cual se le indico que para el decreto de medidas cautelares debía aportar póliza judicial, situación que indujo en error al despacho el cual decreto auto de medidas en fecha 26 de marzo de 2021 con posterioridad a la terminación del proceso, pues como es sabido la esencia del proceso de restitución de inmueble es la entrega del inmueble. Pues todo tramite posterior a la sentencia, buscando cobro o materialización de medidas cautelares debe realizarse en proceso Ejecutivo a Continuación.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
SECRETARIO



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, Atlántico.

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA.

Treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Primariamente, conviene anotar que la titular de este Despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el apoderado del demandante presentó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, no obstante, dicha solicitud no se abre paso por no haberse impetrado proceso ejecutivo a continuación de la restitución de inmueble arrendado respecto del cual fuere necesario decretar terminación del proceso.

Ahora bien, revisadas las documentales que integran el expediente digital, evidencia el Despacho que mediante sentencia calendada 11 de diciembre de 2020, esta agencia judicial declaró judicialmente terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes por la causal incumplimiento del contrato por mora en el pago del canon de arrendamiento. Posteriormente, en proveído adiado 26 de marzo de 2021 se decretan medidas cautelares, no obstante, no obra en el expediente constancia de que se hubiere impetrado proceso ejecutivo a continuación de la sentencia de restitución dentro del término legal, esto es, 30 días posteriores a la ejecutoria de la sentencia, según señalado por el artículo 384 del CGP, el cual a la letra dice:

“Artículo 384. Restitución de inmueble arrendado Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

7. Embargos y secuestros. En todos los procesos de restitución de tenencia por arrendamiento, el demandante podrá pedir, desde la presentación de la demanda o en cualquier estado del proceso, la práctica de embargos y secuestros sobre bienes del demandado, con el fin de asegurar el pago de los cánones de arrendamiento adeudados o que se llegaren a adeudar, de cualquier otra prestación económica derivada del contrato, del reconocimiento de las indemnizaciones a que hubiere lugar y de las costas procesales.

Los embargos y secuestros podrán decretarse y practicarse como previos a la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada. En todos los casos, el demandante deberá prestar caución en la cuantía y en la oportunidad que el juez señale para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de dichas medidas. La parte demandada podrá impedir la práctica de medidas cautelares o solicitar la cancelación de las practicadas mediante la prestación de caución en la forma y en la cuantía que el juez le señale, para garantizar el cumplimiento de la sentencia.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, Atlántico.

Las medidas cautelares se levantarán si el demandante no promueve la ejecución en el mismo expediente dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, para obtener el pago de los cánones adeudados, las costas, perjuicios, o cualquier otra suma derivada del contrato o de la sentencia. Si en esta se condena en costas el término se contará desde la ejecutoria del auto que las apruebe; y si hubiere sido apelada, desde la notificación del auto que ordene obedecer lo dispuesto por el superior.

Así las cosas, habida cuenta que la apoderada del demandante señaló que la obligación -la cual se derivó del no pago de los cánones adeudados- a la fecha ha sido pagada en su totalidad, y que, como se indicó, si bien se solicitaron medidas cautelares para obtener el pago de los cánones adeudados, no se promovió proceso ejecutivo a continuación, se procederá a ordenar el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de terminación del proceso, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DECRÉTESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto de fecha 26 de marzo de 2021. Por secretaria Ofíciense.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**ELIZABETH ROPEROS ROSILLO
LA JUEZ**

B.M.R.

Firmado Por:

Elizabeth Roperos Rosillo

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ecb9ad88a97f1b042376874fa46cc41992de30d5fe41ddabe64969f0279b610**

Documento generado en 30/11/2023 09:12:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>